

 El futuro es de todos Gobierno de Colombia	FORMATO: PUBLICIDAD E INFORME DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS DE LOS PROYECTOS ESPECIFICOS DE REGULACIÓN		Versión: 5.0		
	PROCESO: GESTIÓN A LA POLÍTICA DE VIVIENDA		Fecha: 29/01/2021		
			Código: GPV-F-20		
Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación					
En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República					
Datos básicos					
Nombre de la entidad		MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO			
Responsable del proceso		Brasiila Romero Sinisterra- Directora de Vivienda Rural Maria José Henao Padilla- Asesora del Despacho del Viceministro de Vivienda Natalia Hincapié- Abogada contratista Dirección de Vivienda Rural			
Nombre del proyecto de regulación		<i>"Por el cual se adiciona una sección al Capítulo 1 del Título 10 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con las Cajas de Compensación Familiar dentro de la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural y se dictan otras disposiciones"</i>			
Objetivo del proyecto de regulación		Este proyecto de decreto busca proveer el marco normativo necesario para que las CCF, actor clave para la disminución del déficit habitacional en Colombia, puedan operar bajo unas reglas de juego claras y articuladas con la Política de Vivienda Rural del MVCT.			
Fecha de publicación del informe		Mie, 17/05/2022			
Descripción de la consulta					
Tiempo total de duración de la consulta:		15 días			
Fecha de inicio		Jue, 28/04/2022			
Fecha de finalización		Vie, 13/05/2022			
Enlace donde estuvo la consulta pública		https://minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas/por-el-cual-se-adiciona-una-seccion-al-capitulo-1-del-titulo-10-de-la-parte-1-del-libro-2-del-decreto-1077-de-2015-en-relacion-con-las-cajas-de			
Canales o medios dispuestos para la difusión del proyecto		Página web del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio			
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios		Correo electrónico: MHenao@minvivienda.gov.co			
Resultados de la consulta					
Número de Total de participantes		3			
Número total de comentarios recibidos		61			
Número de comentarios aceptados		25	%	41%	
Número de comentarios no aceptadas		36	%	59%	
Número total de artículos del proyecto		8			
Número total de artículos del proyecto con comentarios		7	%	88%	
Número total de artículos del proyecto modificados		4	%	57%	
Consolidado de observaciones y respuestas					
No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
			2.1.10.1.1.2.1. Definiciones. Señores Ministerio de Vivienda Bogotá, D.C. Cordial saludo. Agradezco inmensamente este espacio de participación en la construcción de la Política Pública de Vivienda Social Rural, en el cual personas como yo podemos dar a conocer las necesidades reales que tenemos en este sector. Aunque estos proyectos no salen en las noticias, publicado en periódicos ni redes sociales, en la Secretaría de Vivienda, donde ya soy famosa, me comentaron que estaba en trámite este proyecto y que a lo mejor algo salía con relación a lo siguiente: Soy trabajadora, he vivido todo el tiempo en zona rural, habito en una casa arrendada, pero el sueño de mi familia y el mío, ha sido poder tener casa propia,		Para incorporar una modalidad de subsidio familiar de vivienda para vivienda usada, es necesario consolidar un diagnóstico que permita evaluar la toma de decisiones relacionadas con: 4. La flexibilización de la normatividad para la

1	11/05/22	Gladys Mejía Loaiza gmejial7@outlook.com	<p>pero esto ha sido imposible, porque en la zona donde vivo no hay proyectos de vivienda nueva, solo se tuvo uno hace ya varios años, pero incluso estaba ubicado en un lugar muy apartado de mi núcleo familiar. He querido adquirir una vivienda usada, pero ha sido imposible, porque no cuento con los recursos suficientes para cubrir el valor total de esta.</p> <p>Contradictoriamente, tengo trabajo y mi empleador me tiene afiliada a todo el sistema de protección social, incluida la caja de compensación familiar, pero no he podido aplicar a un subsidio para vivienda, porque las cajas, según la ley, no pueden otorgar subsidio para vivienda usada, lo cual me parece ilógico, sin enfoque territorial ni social, y he tenido que ver como personas que no trabajan o son informales, a través de Fonvivienda, si pueden acceder al subsidio y adquieren su casa (usada) propia.</p> <p>Dado que es Minvivienda quien tiene la responsabilidad de la reglamentación, le pido que mire esta como la oportunidad de establecer modificaciones reales, de fondo, que nos sirvan a las personas, y que por lo menos, en el sector rural, las cajas de compensación puedan otorgar subsidio para adquirir vivienda usada.</p> <p>Gracias por la atención y trascendencia que le puedan dar este comentario y aporte.</p>	No aceptada	<p>1. La flexibilización de la normatividad para la asignación del subsidio de vivienda usada</p> <p>2. El establecimiento de nuevas condiciones de asignación (deficiencia de topes de valor de vivienda, requisitos que debe cumplir la vivienda para ser objeto de subsidio, requisitos del hogar para acceder al subsidio de vivienda usada).</p> <p>3. Definir procedimientos de acceso al subsidio.</p> <p>Todo lo anterior, fundamentado en estudios técnicos y jurídicos de soporte.</p> <p>Dado que a la fecha el MVCT no cuenta con dicha información, no es viable incluir nuevas modalidades del subsidio vigentes.</p>
2	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.1.2.1. Definiciones.</p> <p>Definición de Soluciones de vivienda. Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias adecuadas, de espacio, servicios públicos y calidad de la estructura, o iniciar el proceso para obtenerla en el futuro, cuya ejecución se desarrollará, en los casos aplicables, de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1 y 2 del artículo 9 del Decreto ley 890 de 2017</p>	No aceptada	No se identifica la oportunidad de mejora
3	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.1.2.1. Definiciones.</p> <p>4.2. Vivienda nueva en dinero. Es la modalidad mediante la cual la entidad otorgante asigna recursos en dinero como complemento para la adquisición o construcción en sitio propio, de una vivienda nueva entendiéndose por tal, aquella que no ha sido habitada.</p>	Aceptada	El MVCT analizó la propuesta y considera viable su incorporación
4	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.1.2.1. Definiciones.</p> <p>Teniendo en cuenta que en el numeral 4° no se menciona la construcción en sitio propio como una modalidad independiente, sino que se incluye en vivienda nueva en dinero, sugerimos que en esta se indique de forma completa que se trata de construcción en sitio propio.</p>	Aceptada	El MVCT analizó la propuesta y considera viable su incorporación

5	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.1.2.1. Definiciones.</p> <p>En las definiciones de vivienda rural social (VISR) y (VIPR) se considera importante definirle un techo en salarios mínimos legales vigentes, ya que el Decreto solamente y de manera enunciativa solo en el numeral 3 (Parágrafo) se infiere que el valor de la vivienda rural no debe exceder de los noventa (90) salarios mínimos legales vigentes (SMMLV).</p>	Aceptada	<p>En primer lugar, es del caso considerar que la referencia a los 90 SMMLV se realiza en los párrafos concernientes a los artículos de Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural y Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado por las Cajas de Compensación Familiar, hace referencia al monto del SFV, no al valor de la VIS y la VIP.</p> <p>Por otra parte, es importante tener en cuenta que la definición del monto de la VIS y la VIP no está dada por un Decreto reglamentario, sino por cada Plan Nacional de Desarrollo. Así lo dispone la Ley:</p> <p>el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, define como Viviendas de Interés Social "aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda".</p> <p>No obstante, para evitar confusión se mantendrá la referencia</p>
6	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.1.2.1. Definiciones.</p> <p>Sugerimos complementar el numeral 9º de este artículo con el fin de precisar que también se debe tener en cuenta la definición de "procesos de acompañamiento social" que se encuentra en el numeral 2.15 del artículo 2.1.1.1.1.2 y que los recursos dispuestos por la Resolución 178 de 2020, no son excluyente con otras fuentes de financiación de los programas sociales de las CCF.</p>	Aceptada	<p>Se complementará, sin hacer referencia a la definición que corresponde a Urbano.</p> <p>Respecto de la financiación, se hará referencia a la reglamentación que para el efecto ha expedido el MVCT.</p> <p>Este ajuste se incorporará en la sección de CCF.</p>
7	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.1.2.1. Definiciones.</p> <p>cuál sería su fuente de financiación de los procesos de acompañamiento social, si es del FOVIS y cuál sería el porcentaje de apropiación, si es igual al que ya viene establecido en el Decreto 1077 de 2015, es facultativo de las CCF'S?</p>	Aceptada	<p>Respecto de la financiación, se hará referencia a la reglamentación que para el efecto ha expedido el MVCT.</p> <p>Este ajuste se incorporará en la sección de CCF</p>

8	12/05/22	<p>ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co</p>	<p>2.1.10.1.1.2.1. Definiciones.</p> <p>9. Procesos de Acompañamiento Social. Son el conjunto de acciones que promueven la inclusión social y la participación efectiva de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, para que las soluciones de vivienda y mejoramiento conlleven al desarrollo de entornos saludables que fortalezcan la cultura ciudadana y promuevan prácticas constructivas apropiadas a las regiones. Esto se complementa con lo establecido en el numeral 2.15 del artículo 2.1.1.1.1.1.2 del presente Decreto.</p> <p>Los recursos para la implementación de estos procesos de acompañamiento social a los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y Urbano – FovisRU, son los señalados en la Resolución 178 de 2020, los cuales se pueden utilizar sin perjuicio de que las Cajas de Compensación Familiar tengan la posibilidad de recurrir a otras fuentes de financiación de sus programas sociales.</p>	Aceptada	<p>Respecto de la financiación, se hará referencia a la reglamentación que para el efecto ha expedido el MVCT.</p> <p>Este ajuste se incorporará en la sección de CCF</p>
9	12/05/22	<p>ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co</p>	<p>2.1.10.1.1.2.1. Definiciones.</p> <p>•Se propone otorgar un subsidio para las Viviendas que cumplan con estándares de sostenibilidad y amigables con el medioambiente de 15 a 20 SMMLV, ampliando el alcance del programa E cobertura del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, lo cual lograría favorecer a las comunidades rurales contribuyendo a la sostenibilidad del entorno, de la obra, permitiendo la eficiencia de los servicios públicos mediante la implementación de otras alternativas como paneles solares, biodigestores, materiales sostenibles, etc.</p>	No aceptada	<p>Para incorporar un programa como ECOBERTURA en la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural, es necesario consolidar un diagnóstico que permita evaluar y fundamentar la toma de decisiones.</p> <p>Dado que a la fecha el MVCT no cuenta con dicha información no es viable incluir dicha modalidad de subsidio dentro de la normatividad general de la PPVISR, la cual se encuentra dirigida a la Vivienda de Interés Prioritario Rural y a la Vivienda de Interés Social Rural; mientras que el programa de EcoBERTURA se encuentra enfocado en el segmento NO VIS</p>

10	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.1.2.1. Definiciones.</p> <p>•Se propone otorgar un subsidio adicional a la vivienda rural de interés social, atendiendo al programa Ecobertura del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</p>		<p>Para incorporar un programa como ECOBERTURA en la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural, es necesario consolidar un diagnóstico que permita evaluar y fundamentar la toma de decisiones.</p> <p>Dado que a la fecha el MVCT no cuenta con dicha información no es viable incluir dicha modalidad de subsidio dentro de la normatividad general de la PPVISR, la cual se encuentra dirigida a la Vivienda de Interés Prioritario Rural y a la Vivienda de Interés Social Rural; mientras que el programa de Ecobertura se encuentra enfocado en el segmento NO VIS</p>
11	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.1.2.1. Definiciones.</p> <p>•En este artículo no se menciona la construcción en sitio propio como modalidad independiente, lo cual crea confusión en este Decreto cuando en el artículo 4, que modifica el art. 2.1.10.1.1.4.3 en el Parágrafo 6 se exceptúa el numeral 2 (Tener título o posesión del predio), lo cual si es necesario para el otorgamiento del subsidio en esta modalidad. Se sugiere aclarar.</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, es del caso considerar que, la modalidad de "Vivienda nueva en dinero" contempla la construcción en sitio propio</p> <p>Por otra parte, el parágrafo 6 del artículo 2.1.10.1.1.4.3 exceptúa la modalidad adquisición de vivienda nueva en dinero, no la construcción en sitio propio</p>
			<p>2.1.10.1.1.4.1. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.</p> <p>El monto del Subsidio Familiar de Vivienda que otorgue cualquier entidad otorgante, distinta a una Caja de Compensación Familiar, se determinará en función de la modalidad de asignación, así:</p> <p>1.Vivienda nueva en especie: para la modalidad de adquisición o construcción de una vivienda nueva, el monto del subsidio corresponderá hasta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).</p> <p>Para los Departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Chocó, Putumayo, Vichada, Vaupés y Guainía, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.1.1.2.2.2. del Decreto 1077 de 2015.</p>		

12	12/05/22	<p>ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co</p>	<p>Decreto 1077 de 2015, se establece como monto del subsidio hasta de cien (100) salario mínimo mensuales legales vigentes (SMMLV) para la modalidad de vivienda nueva en especie.</p> <p>2.Vivienda nueva en dinero: para la modalidad de adquisición o construcción de una vivienda nueva, el monto del subsidio corresponderá hasta setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV)</p> <p>3.Mejoramiento de vivienda. Para la modalidad de mejoramiento de vivienda rural, el monto del subsidio será de hasta veintidós (22) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).</p> <p>Parágrafo 1. Estos valores podrán ser aumentados, por una única vez, en los casos en que se requiera incrementar el rubro de transporte de materiales a zonas rurales dispersas, teniendo en cuenta la distancia y las condiciones de accesibilidad, sin que de ninguna manera se superen los veintiocho (28) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para el caso de mejoramiento de vivienda, noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) para los casos de vivienda nueva en especie, y ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), este último únicamente en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Chocó, Putumayo, Vichada, Vaupés y Guainía, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 2.1.1.2.2.2. del Decreto 1077 de 2015.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá la asignación de los recursos que se requieran para incrementar el rubro de transporte de materiales a zonas rurales dispersas, teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal.</p>	Aceptada	<p>Es del caso considerar que respecto del numeral 1 es procedente el ajuste toda vez que:</p> <p>1- Se armoniza el monto con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 0536 de 2020:</p> <p>2- Para el caso de los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Amazonas, Chocó, Putumayo, Vichada, Vaupés y Guainía, de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 2.1.1.2.2.2. del Decreto 1077 de 2015, el valor máximo de la vivienda de interés prioritario será de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por su parte, el artículo 2.1.1.2.1.4.6 prevé que en dichos departamentos, el Subsidio Familiar de Vivienda en Especie podrá superar el valor de noventa (90) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigente. Así las cosas, es posible concluir que en los referido territorios el SFV podrá ser de hasta 1cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigente</p>
13	12/05/22	<p>ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co</p>	<p>2.1.10.1.1.4.1. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.</p> <p>Se solicita incorporar el valor de transporte para zonas rurales dispersas en los municipios que tienen condiciones de difícil acceso.</p>	No aceptada	<p>Esto ya se encuentra incorporado en el parágrafo 1 del Artículo 2.1.10.1.1.4.1. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural</p>

14	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.1.4.3. Condiciones para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.</p> <p>•Ya que se va a permitir que los poseedores puedan acceder al subsidio familiar de vivienda rural, no se es claro los requisitos para la legalización de los mismos o cuando se expedirá el acto administrativo que lo regule.</p>	No aceptada	<p>Es importante considerar que esta es una disposición que actualmente se encuentra vigente en el régimen normativo que regula la Vivienda Rural en el MVCT.</p> <p>Lo anterior responde a la realidad fáctica y jurídica del ámbito rural, donde la propiedad, el catastro y el registro de instrumentos públicos no necesariamente están actualizados y armonizados.</p> <p>La disponibilidad legal para que estos subsidios sean otorgados a través de las CCF respeta el principio de autonomía en los requisitos para acceder al mismo, sin embargo las condiciones generales están dispuestas en la Ley como el certificado de sana posesión emitido por el ente territorial donde esta ubicado el predio, los títulos colectivos emitidos por el Ministerio del Interior y los registros en las matriculas inmobiliarias de los predios rurales.</p>
15	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.1.4.3. Condiciones para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.</p> <p>•Así las cosas, el decreto debería indicar los requisitos o como se deberá expedir decreto reglamentario, en el cual se defina los requisitos para la legalización de subsidios asignados a hogares que cuenten con la posesión (regular o irregular) del bien a postular.</p>	No aceptada	<p>El presente instrumento normativo ya es un decreto reglamentario.</p> <p>Es importante considerar que esta es una disposición que actualmente se encuentra vigente en el régimen normativo que regula la Vivienda Rural en el MVCT. Lo anterior responde a la realidad fáctica y jurídica del ámbito rural, donde la propiedad, catastro e instrumento públicos no necesariamente están actualizados y armonizados.</p> <p>La disponibilidad legal para que estos subsidios sean otorgados a través de las CCF respeta el principio de autonomía en los requisitos para acceder al mismo, sin embargo las condiciones generales están dispuestas en la Ley como el certificado de sana posesión emitido por el ente territorial donde esta ubicado el predio, los títulos colectivos emitidos por el Ministerio del Interior y los registros en las matriculas inmobiliarias de los predios rurales.</p>
16	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.1.4.3. Condiciones para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural.</p> <p>•De igual manera, se debe aclarar a que tipo de propiedad se puede aplicar el subsidio, ya que el decreto 1071 de 2015 establecía que podrían aplicarse en propiedades colectivas (comunidades indígenas, Rom, negras, afrocolombianas, raizales, y palenqueras), y en el proyecto de decreto no hace mención a estas propiedades.</p>	No aceptada	<p>El proyecto habla de título o posesión, esos son los tipos de propiedad a los que hace referencia, independientemente que pertenezca o no a un grupo étnico en particular.</p> <p>Es importante considerar que esta es una disposición que actualmente se encuentra vigente en el régimen normativo que regula la Vivienda Rural en el MVCT. Lo anterior responde a la realidad fáctica y jurídica del ámbito rural, donde la propiedad, catastro e instrumento públicos no necesariamente están actualizados y armonizados.</p> <p>La disponibilidad legal para que estos subsidios sean otorgados a través de las CCF respeta el principio de autonomía en los requisitos para acceder al mismo, sin embargo las condiciones generales están dispuestas en la Ley como el certificado de sana posesión emitido por el ente territorial donde esta ubicado el predio, los títulos colectivos emitidos por el Ministerio del Interior y los registros en las matriculas inmobiliarias de los predios rurales.</p>

17	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	Artículo 2.1.10.1.1.4.3. Condiciones para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural. •De acuerdo con lo anterior y si llegase a aplicarse subsidios en propiedades colectivas, resulta necesario indicar los requisitos para la postulación, legalización y desembolso de subsidios asignados a estas formas de propiedad	No aceptada	El proyecto de Decreto es claro al afirmar que las CCF son autónomas en la postulación, legalización y desembolso de subsidios asignados
18	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	Artículo 2.1.10.1.1.4.3. Condiciones para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural. •En el Parágrafo 6 que exceptúa el numeral 2 (Tener título o posesión del predio), esto si bien para el otorgamiento del subsidio de vivienda nueva no es necesario, si lo es para construcción en sitio propio	No aceptada	La excepción a tener título o propiedad es para la adquisición de vivienda nueva en dinero, es decir, cuando el beneficiario recibe como subsidio un monto en dinero para adquirir una solución de vivienda que se encuentre en preventa, en construcción, o terminada; es decir, donde el no aporta el suelo. En la modalidad construcción en sitio propio, por definición, se aporta el suelo, por lo cual, no aplica la excepción.
19	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	2.1.10.1.1.4.5. Prohibición de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en zonas de protección o afectadas por obra pública. •Al modificarse este artículo se elimina la restricción expresa de "...la construcción de vivienda nueva o la vivienda objeto de mejoramiento que se encuentre en zona de alto riesgo no mitigable, zona de protección de recursos naturales..." ¿Puede entenderse que esto queda contemplado cuando se indica que no podrán asignarse subsidios cuando los predios estén ubicados en suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997?	No aceptada	El artículo 35 de la ley 388 de 1997 establece: ARTÍCULO 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. Así las cosas, no sólo no se elimina la restricción de asignar SFV en áreas de riesgo no mitigable, sino que esta se amplía a zonas de protección (no sólo natural) y a zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios
20	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	2.1.10.1.1.4.5. Prohibición de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en zonas de protección o afectadas por obra pública. •Al modificarse este artículo que elimina la restricción de "ubicación de los predios en zonas de alto riesgo no mitigable, zona de protección de recursos naturales", ya no podremos exigir el Certificado de riesgo para la obtención del subsidio sino un certificado de ubicación del predio en un área apta para la localización de vivienda de acuerdo con POT, PBOT o EOT, lo cual consideramos resulta riesgoso debido a que no todos los municipios tienen actualizado su Plan con la cartografía de riesgo y estudios de amenaza y riesgo actualizados, con lo que pueden recurrir a otra fuente que no sea las zonas de riesgo y expedir un certificado que presente un riesgo para la obtención del subsidio	No aceptada	El artículo 35 de la ley 388 de 1997 establece: ARTÍCULO 35°.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse. Así las cosas, no sólo no se elimina la restricción de asignar SFV en áreas de riesgo no mitigable, sino que esta se amplía a zonas de protección (no sólo natural) y a zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios

21	12/05/22	<p>ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co</p>	<p>2.1.10.1.1.4.5. Prohibición de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en zonas de protección o afectadas por obra pública.</p> <p>Esto es importante que quede claro, dado que si no está contemplado, las Cajas ya no podríamos exigir el certificado de riesgo para la obtención del subsidio sino un certificado de ubicación del predio en un área apta para la localización de vivienda de acuerdo con POT, PBOT o EOT, lo cual consideramos resulta riesgoso debido a que no todos los municipios tienen actualizado su Plan con la cartografía de riesgo y estudios de amenaza y riesgo actualizados, con lo que pueden recurrir a otra fuente que no sea las zonas de riesgo y expedir un certificado que presente un riesgo para la obtención del subsidio.</p>	No aceptada	<p>El artículo 35 de la ley 388 de 1997 establece:</p> <p>ARTÍCULO 35º.- Suelo de protección. Constituido por las zonas y áreas de terreno localizados dentro de cualquiera de las anteriores clases, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.</p> <p>Así las cosas, no sólo no se elimina la restricción de asignar SFV en áreas de riesgo no mitigable, sino que esta se amplía a zonas de protección (no sólo natural) y a zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios</p>
22	12/05/22	<p>ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda</p>	<p>2.1.10.1.5.1.3. Definiciones específicas para las Cajas de Compensación Familiar</p> <p>•Como parte de la clasificación de lo rural debería considerarse la clasificación de municipios rurales dada por el Departamento Nacional de</p>	No aceptada	<p>El ordenamiento territorial en Colombia tiene fundamento en el artículo 311 de la Constitución Política, el cual establece para los municipios el deber de ordenar el desarrollo de sus territorios. En similar sentido, el numeral 7 del artículo 313, determina que, son los concejos municipales o distritales los facultados para "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda".</p> <p>Con la expedición de la Ley 388 de 1997, se establece que el ordenamiento del territorio es una función pública que se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales. En este contexto y como consecuencia de lo ya presentado, el Artículo</p>

	12/05/22	Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	Planeación en sus documentos de la "Misión para la transformación del campo", en donde se establece que los municipios se clasifican en: •Ciudades y aglomeraciones •Intermedios •Rural •Rural disperso.	No aceptada	<p>9 de la citada ley, estableció que cada municipio deberá adoptar un Plan de Ordenamiento Territorial que se constituya en el instrumento rector de la planeación y gestión urbanística local.</p> <p>Uno de los temas más relevantes que debe abordar dicho Plan de Ordenamiento Territorial, es justamente el relacionado con la clasificación del suelo entre: urbano, rural, expansión y la precisión de categorías de protección y suburbano dentro de las anteriores.</p> <p>Dicho esto, es claro que la competencia para la definición de la clasificación de los usos del suelo recae en los municipios a través de los POT, razón por la cual, no es dable utilizar estudios de otras entidades que no constituyen la fuente oficial de información.</p>
23	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.5.1.3. Definiciones específicas para las Cajas de Compensación Familiar</p> <p>•Permite tener mayor focalización de la población beneficiaria en el sector rural.</p>	No aceptada	<p>El ordenamiento territorial en Colombia tiene fundamento en el artículo 311 de la Constitución Política, el cual establece para los municipios el deber de ordenar el desarrollo de sus territorios. En similar sentido, el numeral 7 del artículo 313, determina que, son los concejos municipales o distritales los facultados para "Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda".</p> <p>Con la expedición de la Ley 388 de 1997, se establece que el ordenamiento del territorio es una función pública que se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales. En este contexto y como consecuencia de lo ya presentado, el Artículo 9 de la citada ley, estableció que cada municipio deberá adoptar un Plan de Ordenamiento Territorial que se constituya en el instrumento rector de la planeación y gestión urbanística local.</p> <p>Uno de los temas más relevantes que debe abordar dicho Plan de Ordenamiento Territorial, es justamente el relacionado con la clasificación del suelo entre: urbano, rural, expansión y la precisión de categorías de protección y suburbano dentro de las anteriores.</p> <p>Dicho esto, es claro que la competencia para la definición de la clasificación de los usos del suelo recae en los municipios a través de los POT, razón por la cual, no es dable utilizar estudios de otras entidades que no constituyen la fuente oficial de información.</p>

24	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.5.2.2. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado por las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>•Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación Familiar podrán aumentar el valor del subsidio familiar de vivienda rural que hayan asignado, independiente de su modalidad, siempre y cuando se encuentren vigentes y pendientes de aplicar, y que en ningún caso superen los valores establecidos en el presente artículo. Se sugiere incorporarlo al artículo en un parágrafo:” Cuando exista giro anticipado de los recursos del subsidio familiar de vivienda, no podrá aumentarse el valor del subsidio de vivienda de que trata el presente parágrafo.”</p>	No aceptada	<p>No se ve la necesidad en tanto el artículo es claro al establecer que se podrá aumentar siempre y cuando se encuentren vigentes y pendientes de aplicar.</p> <p>En el caso de un giro anticipado, la condición fáctica y jurídica no es aplicable, ya que se generó un desembolso</p>
25	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.5.2.2. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado por las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>•Se solicita indicar en este parágrafo que cuando el subsidio de vivienda otorgado por la Caja de compensación familiar sea objeto de giro anticipado de los recursos, no podrá solicitarse el aumento del subsidio, teniendo en cuenta que ya se realizó un primer desembolso sobre la asignación inicial, es decir, existe una aplicación parcial del subsidio en la construcción de la unidad habitacional.</p>	No aceptada	<p>No se ve la necesidad en tanto el artículo es claro al establecer que se podrá aumentar siempre y cuando se encuentren vigentes y pendientes de aplicar.</p> <p>En el caso de un giro anticipado, la condición fáctica y jurídica no es aplicable, ya que se generó un desembolso.</p>
26	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.5.2.2. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado por las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>•Para efectos del desembolso e independientemente de la fecha de asignación del subsidio, su cuantía podrá ser calculada con base en el valor del salario mínimo mensual legal vigente del momento en que se realice el aumento señalado. El ajuste del valor adicional y actualización del valor del subsidio familiar de vivienda operará, siempre y cuando el hogar beneficiario del subsidio lo solicite y, al momento de la realización del ajuste, el hogar mantenga las condiciones establecidas para ser beneficiario del subsidio, de acuerdo con la verificación que realice la Caja de Compensación Familiar respectiva.</p>	No aceptada	<p>No se identifica la oportunidad de mejora. El inciso es idéntico al publicado.</p>
27	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.5.2.2. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado por las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>•Unificar las condiciones para el giro anticipado de los subsidios familiares de vivienda rural conforme lo establece el Decreto 1077 de 2015 para los subsidios urbanos.</p>	Aceptada	<p>Se acarán las condiciones para el giro anticipado, conforme a lo establecido en el ámbito rural.</p>

28	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.5.2.2. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado por las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>*El decreto no menciona ni trata temas solicitados en las mesas de trabajo realizadas con el Ministerio en torno a equiparar las condiciones para el giro anticipado de los recursos de los subsidios familiares de vivienda rurales que se encuentran diferentes en el Decreto 1071 de 2015 (Rural) y el Decreto 1077 de 2015 (Urbano). Para el giro anticipado ambas normativas establecen requisitos diferentes de acuerdo si el subsidio es urbano o rural. Es necesario unificar la normatividad en tal sentido.</p>	Aceptada	Este no fue un tema contemplado en las mesas de trabajo que se hicieron en el marco del presente Decreto. Sin embargo, en el Artículo 2.1.10.1.5.2.1. se incorporará que el giro del subsidio y el giro anticipado del mismo, obedecerán a los términos dispuestos en los artículos 2.1.1.1.5.1.1, 2.1.1.1.5.1.2 y 2.1.1.1.5.1.3. del presente decreto en la modalidad correspondiente.
29	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.5.2.2. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado por las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>*Adicionalmente el permitir aumentar el valor del subsidio de vivienda cuando el mismo está anticipado, implica mayor disponibilidad de recursos y sobreasignación del FOVIS, que limita la postulación de nuevos hogares al programa.</p>	No aceptada	Como ya se indicó, no se está permitiendo aumentar el valor del subsidio de vivienda cuando el mismo está con giro anticipado
30	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.5.2.2. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado por las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>*¿Las CCF asignarán subsidios en especie en lo rural? ¿Qué entendemos por especie? El artículo no es preciso en este sentido. Se sugiere aclarar.</p>	No aceptada	De acuerdo con el artículo 2.1.10.1.1.2.1. Definiciones, se contempla la definición general de vivienda nueva en especie, aplicable para el SFV otorgado o no por CCF. Se contempla como una modalidad dentro del marco normativo que regula lo rural. Es potestad de cada CCF realizar proyectos de esa índole o no.
			<p>2.1.10.1.5.2.2. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado</p>		Es importante tener en cuenta que la definición del monto de la VIS y la VIP no está dada por un Decreto reglamentario, sino por cada Plan Nacional de Desarrollo. Así lo dispone la Ley: el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, define como Viviendas de Interés Social "aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho

31	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>por las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>•En lo rural también existirá la clasificación de VIPR y VISR, pero en las definiciones eliminaron el valor máximo de las viviendas en las cuales se puede aplicar el subsidio. Consideramos que esto si debiera indicarse en esta normatividad de forma específica para el sector rural.</p>	Aceptada	<p>...a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda".</p> <p>No obstante, para evitar confusión se mantendrá la referencia</p>
32	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>2.1.10.1.5.2.2. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado por las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>•En el párrafo 1° de este artículo se menciona que las cajas de compensación familiar podrán aumentar el subsidio para construcción en sitio propio de 70 SMMLV a 90 SMMLV con lo cual se subsidiaría esta modalidad hasta el 100%, teniendo en cuenta que el tope actual de VIPR es de 90 SMMLV, y en el siguiente artículo 2.1.10.1.5.2.3, se limita la cuantía del SFV al 95% del valor o precio de la vivienda a adquirir, construir o mejorar, con lo cual se genera una contradicción. Se sugiere aclarar</p>	Aceptada	<p>De conformidad con la modificación solicitada al artículo 2.1.10.1.5.2.3. en cuanto al límite a la cuantía del subsidio otorgado por las CCF, este porcentaje se mantendrá en 90%.</p> <p>Por otra parte, se acota, en armonía con lo ajustado en el artículo 2.1.10.1.4.1. , que para la Vivienda nueva en especie el monto del subsidio corresponderá hasta (70 smmlav)</p> <p>Finalmente se aclara en un paragrafo que cuando se presente el incremento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural derivado del costo de transporte, dicho valor será asumido por la Caja de Compensación Familiar sin afectar el aporte del beneficiario.</p>
33	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.5.3.3. Recursos provenientes de las contribuciones parafiscales para FOVIS Rural</p> <p>•Esto implica actualizar la base de datos de los afiliados en el sector rural. Es necesario tener en cuenta que corroborar el domicilio de los trabajadores del sector rural es complejo, en la medida que se presenta una alta movilidad del domicilio.</p>	No aceptada	<p>El listado que puede ser actualizado cada 6 meses permite que periódicamente puedan efectuarse cambios respondiendo al criterio de desplazamiento o modificación del domicilio rural de los trabajadores afiliados, lo cual facilita la incorporación constante de nuevos afiliados y el incremento del porcentaje de fovis rural a otorgar</p>
34	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.5.3.3. Recursos provenientes de las contribuciones parafiscales para FOVIS Rural</p> <p>Sería importante aclarar cuál sería el mecanismo de verificación de la actualización del domicilio.</p>	No aceptada	<p>Es facultativo de la CCF de conformidad con el principio de autonomía que les rige</p>

35	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.5.3.3. Recursos provenientes de las contribuciones parafiscales para FOVIS Rural</p> <p>•En el párrafo determinan el término máximo de seis (6) meses para que las cajas de compensación familiar actualicen sus bases de datos en el sentido de corroborar si el domicilio de sus afiliados se encuentra en suelo urbano o rural, pero este tiempo no sería suficiente y, adicionalmente, es posible que no se logre una actualización del 100%, teniendo en cuenta el número de afiliados que tenemos, y la dificultad que representa dicha actualización, en muchas ocasiones no es posible contactar a las personas y si se les solicita que ellas mismas realicen la actualización a través de una plataforma o aplicativo, no lo hacen.</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, no se indica cuál es el término adecuado para que se realice la actualización.</p> <p>Por otra parte, el listado que puede ser actualizado cada 6 meses permite que periódicamente puedan efectuarse cambios respondiendo al criterio de desplazamiento o modificación del domicilio rural de los trabajadores afiliados, lo cual facilita la incorporación constante de nuevos afiliados y el incremento del porcentaje de fovis rural a otorgar</p>
36	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.5.3.3. Recursos provenientes de las contribuciones parafiscales para FOVIS Rural</p> <p>En este artículo se establece un % mínimo de los recursos parafiscales para aplicar en subsidios rurales emitido según resolución, de querer apropiarse un % mayor quien debe aprobar este porcentaje?</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, es del caso señalar que, conforme al artículo 67 de la Ley 49 de 1990, La Superintendencia de Subsidio Familiar efectuará todos los años, en el mes de enero, con base en los estados financieros y estadísticos de la vigencia anterior, reportados por las cajas, las certificaciones correspondientes al cuociente nacional, a los cuocientes particulares y a las cajas obligadas a la transferencia al fondo para el subsidio familiar de vivienda.</p> <p>Respecto del porcentaje adel FOVIS a destinar para suelo rural, el Decreto 1071 de 2015 establece: "Artículo 2.2.1.3.2. Recursos provenientes de las contribuciones parafiscales. Los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales serán los equivalentes al porcentaje que representen los trabajadores afiliados que habiten en suelo rural, sobre el total de afiliados de cada Caja, aplicado a los recursos del Fondo del Subsidio Familiar (FOVIS). El porcentaje de estos recursos será establecido, en el mes de enero de cada año, mediante acto administrativo que expida la Superintendencia del Subsidio Familiar".</p> <p>Atendiendo las solicitudes de las Cajas de Compensación familiar, se propone: "Los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales serán, como mínimo, los equivalentes al porcentaje que representen los trabajadores afiliados que habiten en suelo rural (...)" de manera que pueda haber mayor flexibilidad en la asignación y no se pierdan recursos. Este procedimiento no requiere aprobación adicional.</p>
37	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.5.3.3. Recursos provenientes de las contribuciones parafiscales para FOVIS Rural</p> <p>•En este artículo se establece un tiempo de 6 me-ses para actualizar el domicilio de los afiliados, creemos que este tiempo es insuficiente</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, no se indica cuál es el término adecuado para que se realice la actualización.</p> <p>Por otra parte, el listado que puede ser actualizado cada 6 meses permite que periódicamente puedan efectuarse cambios respondiendo al criterio de desplazamiento o modificación del domicilio rural de los trabajadores afiliados, lo cual facilita la incorporación constante de nuevos afiliados y el incremento del porcentaje de fovis rural a otorgar</p>

38	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.5.2.1. Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado por las Cajas de Compensación Familiar</p> <p>•Se debe aclarar en qué casos asumirá el Fondo Nacional de Vivienda las solicitudes de subsidios que realicen los afiliados de las Caja de Compensación.</p>	No aceptada	La propuesta es clara al establecer que En las ciudades y/o departamentos en donde las Cajas de Compensación Familiar no tengan la obligación de constituir Fondos para Vivienda de Interés Social FOVIS, o cuando el cociente de recaudo sea menor o igual al ochenta por ciento (80%), el Fondo Nacional de Vivienda deberá aceptar y tramitar las solicitudes de Subsidio Familiar de Vivienda, para los afiliados a tales Cajas de Compensación Familiar con ingresos familiares hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales legales
39	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.5.2.1. Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado por las Cajas de Compensación Familiar</p> <p>•La anterior solicitud, debe ser clarificada ya que la Caja de Compensación cuenta con afiliados que tiene grupo familiar en otras regiones del país y desean acceder al subsidio familiar de vivienda rural para construir una vivienda para los mismos. También, se presenta casos en los que los afiliados desean aplicar el subsidio en predios en otros municipios, ya que desean trasladarse a dichas ciudades por temas de arraigo y/o motivos personales.</p>	No aceptada	Este artículo no cuenta con ninguna limitante respecto de los municipios donde se puede aplicar el SFV. El limitante es respecto de la clasificación de suelo rural según POT
40	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.5.2.2. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural otorgado por las Cajas de Compensación Familiar</p> <p>•En el Parágrafo 1 de este artículo se menciona que las CCF podrán aumentar el subsidio para construcción en sitio propio de 70 smmlv a 90 smmlv con lo cual se subsidiaría esta modalidad hasta el 100%, teniendo en cuenta que el tope actual de VIPR es de 90 smmlv, y en el siguiente artículo 2.1.10.1.5.2.3 se limita la cuantía al 95%, con lo cual se genera una contradicción.</p>	Aceptada	<p>De conformidad con la modificación solicitada al artículo 2.1.10.1.5.2.3. en cuanto al límite a la cuantía del subsidio otorgado por las CCF, este porcentaje se mantendrá en 90%.</p> <p>Por otra parte, se aclara, en armonía con lo ajustado en el artículo 2.1.10.1.4.1. , que para la Vivienda nueva en especie el monto del subsidio corresponderá hasta (70 smmlav)</p> <p>Finalmente se aclara en un paragrafo que cuando se presente el incremento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural derivado del costo de transporte dicho valor será asumido por la Caja de Compensación Familiar sin afectar el aporte del beneficiario.</p>
41	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.5.2.3. Límite a la cuantía del subsidio</p> <p>•En este artículo se limita la cuantía de los subsidios al 95% del valor o precio de la vivienda a adquirir, construir o mejorar, la cual hasta la fecha ha sido del 90%, y por otra parte sube el subsidio tanto de mejoramiento a 22 smmlv, como de vivienda nueva a 70 smmlv, por consiguiente, se subiría el aporte en subsidio y se reduciría el de las familias. Previa inclusión de esta modificación ¿se revisó su conveniencia para las CCF y las familias?</p>	Aceptada	<p>De hecho, el aumento del monto de los subsidios responde entre otros, a una propuesta de el mismo ASOCAJAS, que establece que con los montos del Decreto 1071 de 2015, no es posible realizar las soluciones habitacionales en suelo rural.</p> <p>En todo caso se mantendrá en 90% el límite a la cuantía del SFV</p>

42	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	Artículo 2.1.10.1.5.2.4. Autonomía de las Cajas de Compensación Familiar. •Atendiendo a la autonomía de las Cajas, el decreto debería unificar criterios de asignación y legalización del subsidio de vivienda rural y urbana ya que no es claro el alcance de dicha autonomía.	No aceptada	De hecho, el aumento del monto de los subsidios responde entre otros, a una propuesta de el mismo ASOCAJAS, que establece que con los montos del Decreto 1071 de 2015, no es posible realizar las soluciones habitacionales en suelo rural. En todo caso se mantendrá en 90% el límite a la cuantía del SFV
43	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	Artículo 2.1.10.1.5.2.4. Autonomía de las Cajas de Compensación Familiar. •¿La caja es totalmente autónoma para definir los requisitos y procesos de calificación, asignación de los subsidios rurales? ¿Aplican los mismos requisitos para la adjudicación de los subsidios de vivienda urbanas de acuerdo a lo establecido en el decreto único de vivienda 1077 de 2015?	Aceptada	La autonomía de las cajas de compensación Familiar se encuentra consignada en los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 No obstante lo anterior, se hará referencia a los lineamientos consignados en la subsección 6 de la sección 1, del capítulo 1, del título 1 de la parte 1 del libro 2 del decreto 1077 de 2015.
44	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	Artículo 2.1.10.1.5.2.4. Autonomía de las Cajas de Compensación Familiar. •La anterior observación surge a partir de que no es claro el artículo, ya que no establece las condiciones para la asignación y legalización del subsidio de vivienda rural.	Aceptada	La autonomía de las cajas de compensación Familiar se encuentra consignada en los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 No obstante lo anterior, se hará referencia a los lineamientos consignados en la subsección 6 de la sección 1, del capítulo 1, del título 1 de la parte 1 del libro 2 del decreto 1077 de 2015.
45	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	Artículo 2.1.10.1.5.3.1. Fondo del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y Urbano - FovisRU •Artículo 2.1.10.1.5.3.1. Fondo del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y Urbano - FovisRU. Entiéndase para los efectos de este decreto que todas las normas contenidas en el Decreto 1077 de 2015, que no sean contrarias a lo dispuesto en la presente subsección y que hagan referencia al: "Fondo del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social – Fovis" se entenderán aplicables al "Fondo del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y Urbano – FovisRU".	Aceptada	Se incorporará el concepto de se entenderán "aplicables"
46	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	Artículo 2.1.10.1.5.3.1. Fondo del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y Urbano - FovisRU •Señala que las normas del Decreto 1077 de 2015 que se refieren al componente urbano, también serán aplicables para el componente rural. La redacción se puede ajustar.	No aceptada	No se identifica la oportunidad de mejora

47	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.5.3.1. Fondo del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y Urbano - FovisRU</p> <p>•Así mismo, se sugiere reubicar este artículo, porque está ubicado en la parte propiamente de recursos. Este es un artículo que establece un tema transversal, por lo que sugerimos ubicarlo en la Sección 2 - Subsección 1, de tal manera que se entienda que todos los temas establecidos para lo urbano, que no estén contemplados en este decreto, son aplicables para lo rural.</p>	No aceptada	No es cierto que esta sea una afirmación transversal al Decreto. Este trata en específico los recursos del FOVIS
48	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.5.3.3. Recursos provenientes de las contribuciones parafiscales para FOVIS Rural</p> <p>•¿En este artículo se establece un % mínimo de los recursos parafiscales para aplicar en subsidios rurales emitido según resolución, de querer apropiarse un % mayor quien debe aprobar este porcentaje?</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, es del caso señalar que, conforme al artículo 67 de la Ley 49 de 1990, La Superintendencia de Subsidio Familiar efectuará todos los años, en el mes de enero, con base en los estados financieros y estadísticos de la vigencia anterior, reportados por las cajas, las certificaciones correspondientes al cociente nacional, a los cocientes particulares y a las cajas obligadas a la transferencia al fondo para el subsidio familiar de vivienda.</p> <p>Respecto del porcentaje adel FOVIS a destinar para suelo rural, el Decreto 1071 de 2015 establecía: "Artículo 2.2.1.3.2. Recursos provenientes de las contribuciones parafiscales. Los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales serán los equivalentes al porcentaje que representen los trabajadores afiliados que habiten en suelo rural, sobre el total de afiliados de cada Caja, aplicado a los recursos del Fondo del Subsidio Familiar (FOVIS). El porcentaje de estos recursos será establecido, en el mes de enero de cada año, mediante acto administrativo que expida la Superintendencia del Subsidio Familiar".</p>
49	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Artículo 2.1.10.1.5.3.3. Recursos provenientes de las contribuciones parafiscales para FOVIS Rural</p> <p>•En este artículo se establece un tiempo de 6 meses para actualizar el domicilio de los afiliados, creemos que este tiempo es insuficiente</p>	No aceptada	<p>En primer lugar, no se indica cuál es el término adecuado para que se realice la actualización.</p> <p>Por otra parte, el listado que puede ser actualizado cada 6 meses permite que periódicamente puedan efectuarse cambios respondiendo al criterio de desplazamiento o modificación del domicilio rural de los trabajadores afiliados, lo cual facilita la incorporación constante de nuevos afiliados y el incremento del porcentaje de fovis rural a otorgar</p>
50	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Sin referencia/ fuera el proyecto normativo</p> <p>•Título de la Subsección 3 "DE LOS RECURSOS DEL FOVIS RURAL". Consideramos que puede generar confusión debido a que legalmente no existe un FOVIS Rural, lo que existe es un componente rural del FOVIS, tal como lo señala en el título de artículo 2.1.10.1.5.3.1. "Fondo del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural y Urbano - FovisRU". Por lo tanto, sugerimos que el título indique "DE LOS RECURSOS PARA EL COMPONENTE RURAL DEL FOVIS"</p>	Aceptada	Se acoge la sugerencia

51	12/05/22	<p>ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co</p>	<p>ARTÍCULO 8. Vigencia.</p> <p>•Este artículo de vigencia solo se limita a derogar el artículo 2.2.1.3.2. Decreto 1071 de 2015. Es preferible que se deroguen todas las normas de ese decreto relacionadas con el subsidio familiar de vivienda rural, dado que por ley se establece que quien seguirá definiendo todo lo re-lacionado con este subsidio será MinVivienda y no Min Agricultura.</p>	No aceptada	<p>Es claro que el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que, a partir del año 2020, la formulación y ejecución de la política de vivienda rural se encuentra a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Es en virtud de dicha disposición que se formula la presente propuesta normativa.</p> <p>No obstante lo anterior, el MVCT debe proteger los derechos de los particulares y por ende, no puede dejar sin fundamento a aquellos proyectos que, habiendo sido formulados con base en lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, aún no hayan culminado (ARTÍCULO 7. Régimen de transición)</p> <p>Es así como sólo se derogo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.2. del Decreto 1071 de 2015, pues este establecía una regla para la distribución de los Recursos provenientes de las contribuciones parafiscales, que de manera específica se está cambiando con esta nueva normatividad y es aplicable a partir de la expedición del presente decreto.</p>
			<p>Sin referencia/ fuera el proyecto normativo</p> <p>•Derogar el ARTÍCULO 2.2.1.7.1. del Decreto 1071 de 2015 y dejar vigente y aplicable tanto para los subsidios urbanos como rurales, el ARTÍCULO ARTÍCULO 2.1.1.1.5.1.1. del Decreto 1077 de 2015 de la siguiente manera:</p> <p>•ARTÍCULO 2.1.1.1.5.1.1. Giro de los recursos. Cuando no se hiciere uso de la facultad del giro anticipado del Subsidio Familiar de Vivienda de que tratan los artículos 2.1.1.1.5.1.2 y 2.1.1.1.5.1.3 de la presente sección, la entidad otorgante girará el valor del mismo en favor del oferente de la solución de vivienda previamente declarada elegible a la cual se aplicará, una vez se acredite la conclusión de la solución de vivienda.</p> <p>•Para efectos de lo anterior, deberán presentarse los siguientes documentos:</p> <p>•En el caso de adquisición de vivienda nueva urbana o rural:</p> <p>•Copia del certificado de tradición y libertad del inmueble, con una vigencia no mayor a treinta (30) días, que permitan evidenciar la adquisición de la vivienda por el hogar postulante. En todo caso, la entidad otorgante del subsidio podrá efectuar las respectivas consultas a través de la Ventanilla Única de Registro. Autorización de cobro por parte del beneficiario del subsidio familiar de vivienda. Certificado de existencia y recibo a satisfacción de la vivienda, debidamente suscrito por el oferente y por el beneficiario del subsidio o por quien hubiere sido autorizado por este para tales efectos. En el caso de vivienda nueva en dinero para construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda: Certificado de existencia y recibo a satisfacción de la vivienda emitido por la entidad que designe la Caja de Compensación Familiar, en el que se especifique que la misma cumple con las condiciones señaladas en la asignación correspondiente, debidamente suscrito por la Entidad Oferente y por el beneficiario del subsidio, o bien, por quien hubiere sido autorizado por este</p>		

52	12/05/22	<p>ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co</p>	<p>quien hubiere sido autorizado por este para tales efectos. Autorización de cobro por parte del beneficiario del subsidio familiar de vivienda.</p> <p>•En el caso de arrendamiento y arrendamiento con opción de compra: Certificado de recibo a satisfacción de la vivienda por el beneficiario del subsidio o por quien hubiere sido autorizado por este para tales efectos.</p> <p>•PARÁGRAFO 1. En los proyectos de vivienda de interés social, el giro de los recursos que se realice de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo sólo podrá efectuarse si se acredita que el lote de terreno en el que se desarrolla la solución de vivienda se encuentra urbanizado.</p> <p>•PARÁGRAFO 2. El certificado de tradición y libertad en el que conste la adquisición del inmueble, o el certificado de existencia y recibo a satisfacción de la obra para construcción en sitio propio y mejoramiento, o el recibo a satisfacción de las viviendas en los casos de arrendamiento, según sea el caso, deberán expedirse o suscribirse según sea el caso, dentro del período de vigencia del Subsidio Familiar de Vivienda. Dentro de los noventa (90) días siguientes a su vencimiento el subsidio será pagado, siempre que se acredite el cumplimiento de los respectivos requisitos en las modalidades de adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento, según corresponda. Este plazo podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días adicionales por parte de la correspondiente Caja de Compensación Familiar, con fundamento en razones debidamente sustentadas y de las cuales deberá dejarse constancia.</p> <p>•PARÁGRAFO 3. Adicionalmente, se podrán realizar los pagos aquí previstos en forma extemporánea en los siguientes casos, siempre y cuando el plazo adicional no supere los sesenta (60) días calendario:</p> <p>oCuando encontrándose en trámite la operación de compraventa, la construcción o el mejoramiento al cual se aplicará el Subsidio Familiar de Vivienda y antes de la expiración de su vigencia, se hace necesario designar un sustituto por fallecimiento del beneficiario.</p> <p>oCuando la documentación completa ingrese oportunamente para el pago del valor del subsidio al vendedor de la vivienda, pero se detectaren en la misma, errores no advertidos anteriormente, que se deban subsanar.</p> <p>•PARÁGRAFO 4. Los desembolsos de los subsidios asignados por las Cajas de Compensación se realizarán en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, una vez el hogar beneficiado cumpla con los requisitos exigidos en la presente sección.</p> <p>•PARÁGRAFO 5. Los documentos exigidos para el giro del subsidio se acreditarán ante la entidad otorgante, quien autorizará el giro al oferente de la solución de vivienda."</p>	Aceptada	<p>Se incluirá una referencia que aclare que el giro del subsidio y el giro anticipado del mismo, obedecerán a los términos dispuestos en los artículos 2.1.1.1.5.1.1, 2.1.1.1.5.1.2 y 2.1.1.1.5.1.3. del presente decreto, de conformidad con la modalidad del Subsidio Familiar de Vivienda correspondiente.</p>
----	----------	--	---	----------	--

53	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Sin referencia/ fuera el proyecto normativo</p> <p>•Se deroga el artículo 2.2.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, quiere decir que de este decreto queda algo vigente? Por ejemplo las condiciones de vivienda (mínimo de 50 metros cuadrados) (art. 2.2.1.2.5).</p>	No aceptada	<p>Es claro que el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que, a partir del año 2020, la formulación y ejecución de la política de vivienda rural se encuentra a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Es en virtud de dicha disposición que se formula la presente propuesta normativa.</p> <p>No obstante lo anterior, el MVCT debe proteger los derechos de los particulares y por ende, no puede dejar sin fundamento a aquellos proyectos que, habiendo sido formulados con base en lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, aún no hayan culminado (ARTÍCULO 7. Régimen de transición)</p> <p>Es así como sólo se derogo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.3.2. del Decreto 1071 de 2015, pues este establecía una regla para la distribución de los Recursos provenientes de las contribuciones parafiscales, que de manera específica se está cambiando con esta nueva normatividad y es aplicable a partir de la expedición del presente decreto.</p> <p>A partir de la expedición del presente proyecto, los nuevos proyectos deberán atender las disposiciones contenidas en el Decreto 1077 de 2015</p>
54	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Sin referencia/ fuera el proyecto normativo</p> <p>•En este numeral solo se indica qué debe tener la vivienda, pero no se definen la característica como las del 1071 (construir 50mts como mínimo) o se construirá lo que planeación o curaduría dispongan como mínimo.</p>	Aceptada	Se incorporará parágrafo que indique que será objeto de reglamentación
55	12/05/22	ASOCAJAS Ana María Monroy Profesional Vivienda Asocajas. vivienda@asocajas.org.co	<p>Sin referencia/ fuera el proyecto normativo</p> <p>•Destinación del subsidio familiar de vivienda y valor de las viviendas a las cuales puede aplicarse. Parágrafo 2, se dice que el valor de la solución de construcción en sitio pro-pro incluía el valor del avalúo catastral, para este decreto entonces como es el valor de la solución? ¿De qué está compuesto ese valor de la solución? Se sugiere aclarar.</p>	No aceptada	No es clara la solicitud/propuesta

56	13/05/22	Notificaciones Presidencia de la República <no_responder@presidencia.gov.co>	<p>Artículo 2.1.10.1.1.1. Formulación y ejecución de la política pública de vivienda rural.</p> <p>La formulación y ejecución de la política pública de vivienda rural y el diseño del plan para la efectiva implementación de la política de vivienda rural estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</p> <p>Esta política pública se formulará y ejecutará con la finalidad de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramientos de vivienda encaminados a mejorar las condiciones de bienestar de la población ubicada en suelo rural y disminuir el déficit habitacional rural.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará los criterios de distribución de los recursos del presupuesto General de la Nación asignados al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA o la entidad que haga sus veces, y los que se obtengan de otras fuentes con este mismo destino, incluyendo las contribuciones parafiscales administradas por las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>De la misma manera, definirá los aspectos referentes al proceso de operación del subsidio familiar de vivienda rural, así como los municipios y grupos poblacionales en los cuales se podrán aplicar los recursos, y en su proceso de priorización tendrá en cuenta la población ubicada en las zonas con programas de desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y donde municipios donde opera el programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, además de los grupos poblacionales de víctimas que hacen parte del Registro Único de Víctimas y población en proceso de reincorporación</p> <p>Justificación: En cuanto a los criterios de priorización, si bien los PDET son estructurales en la política Paz con Legalidad, también es cierto que otra población es priorizada por este instrumento que trazó el señor Presidente de la República, es el caso de las víctimas y la población en proceso de reincorporación. Por esta razón, sugerimos su inclusión, por supuesto, siempre que se trate de vivienda rural.</p>	Aceptada	<p>Se incorpora este ajuste ya que refuerza lo dispuesto en la Resolución 0536 de 2020, la cual tiene por objeto adoptar la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural; adoptar la metodología de focalización de beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural; reglamentar el Subsidio Familiar de Vivienda Rural en sus modalidades de Vivienda Nueva de Interés Social Rural y Mejoramiento de Vivienda Rural; y reglamentar el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural para la población restituida. Se aplicará en todas las zonas definidas como suelo rural en los Planes de Ordenamiento Territorial, PBOT y EOT de cada municipio del país, ya que en el artículo 16 se establece como población objetivo: "(...)la población víctima del conflicto armado registrados ante la UARIV; los excombatientes en proceso de reincorporación(...)".</p>
----	----------	---	--	----------	--

57	13/05/22	<p>Notificaciones Presidencia de la República <no_responder@presidencia.gov.co></p>	<p>Artículo 2.1.10.1.1.2.1. Definiciones.</p> <p>1. Vivienda de Interés Social Rural (VISR). Es aquella vivienda de interés social ubicada en suelo clasificado como rural en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, que se ajusta a las formas de vida del campo y reconoce las características de la población rural, cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas aquel que no exceda los treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv).</p> <p>2. Vivienda de Interés prioritaria Rural (VIPR). Es aquella vivienda de interés prioritario ubicada en suelo clasificado como rural en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas no exceda los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv).</p> <p>Justificación: Respecto a la definición precisada en este artículo, es dable indicar que el Decreto 1341 de 2020, adición el título 10 a la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la política pública de vivienda rural, en este decreto se indicó respecto de la Vivienda de Interés Social Rural (VISR) que este tipo de vivienda es aquella que se ajusta a las formas de vida del campo y reconoce las características de la población rural, estableciendo como valor máximo aquel que no exceda los treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv)1. Al existir un aparte normativo que ya establece el monto máximo, es necesario aclarar si este monto continuará o por el contrario lo que pretende este decreto es también modificar lo previamente promulgado. De igual forma frente a la definición de vivienda de interés prioritaria rural (VIPR), se dispuso en el mencionado Decreto 1341 de 2020 como aquella vivienda de interés prioritario ubicada en el suelo clasificado como rural cuyo valor no exceda los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv), por lo cual, es necesario indicar si se continuará con este monto, o se</p>	Aceptada	<p>Es importante tener en cuenta que la definición del monto de la VIS y la VIP no está dada por un Decreto reglamentario, sino por cada Plan Nacional de Desarrollo. Así lo dispone la Ley:</p> <p>el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, define como Viviendas de Interés Social "aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda".</p> <p>No obstante, para evitar confusión se mantendrá la referencia</p>
----	----------	---	--	----------	---

58	13/05/22	<p>Notificaciones Presidencia de la República <no_responder@presidencia.gov.co></p>	<p>Artículo 2.1.10.1.1.1.1. Formulación y ejecución de la política pública de vivienda rural.</p> <p>La formulación y ejecución de la política pública de vivienda rural y el diseño del plan para la efectiva implementación de la política de vivienda rural estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</p> <p>Esta política pública se formulará y ejecutará con la finalidad de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramientos de vivienda encaminados a mejorar las condiciones de bienestar de la población ubicada en suelo rural y disminuir el déficit habitacional rural.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará los criterios de distribución de los recursos del presupuesto General de la Nación asignados al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA o la entidad que haga sus veces, y los que se obtengan de otras fuentes con este mismo destino, incluyendo las contribuciones parafiscales administradas por las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>De la misma manera, definirá los aspectos referentes al proceso de operación del subsidio familiar de vivienda rural, así como los municipios y grupos poblacionales en los cuales se podrán aplicar los recursos, y en su proceso de priorización tendrá en cuenta la población ubicada en las zonas con programas de desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en los municipios donde opera el programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, además de los grupos poblacionales de víctimas que hacen parte del Registro Único de Víctimas y población en proceso de reincorporación</p> <p>Justificación: En cuanto a los criterios de priorización, si bien los PDET son estructurales en la política Paz con Legalidad, también es cierto que otra población es priorizada por este instrumento que trazó el señor Presidente de la República, es el caso de las víctimas y la población en proceso de reincorporación. Por esta razón, sugerimos su inclusión, por supuesto, siempre que se trate de vivienda rural.</p>	Aceptada	<p>Se incorpora este ajuste ya que refuerza lo dispuesto en la Resolución 0536 de 2020, la cual tiene por objeto adoptar la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural; adoptar la metodología de focalización de beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural; reglamentar el Subsidio Familiar de Vivienda Rural en sus modalidades de Vivienda Nueva de Interés Social Rural y Mejoramiento de Vivienda Rural; y reglamentar el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural para la población restituida. Se aplicará en todas las zonas definidas como suelo rural en los Planes de Ordenamiento Territorial, PBOT y EOT de cada municipio del país, ya que en el artículo 16 se establece como población objetivo: "(...)la población víctima del conflicto armado registrados ante la UARIV; los excombatientes en proceso de reincorporación(...)".</p>
----	----------	---	--	----------	--

59	13/05/22	Notificaciones Presidencia de la República <no_responder@presidencia.gov.co>	<p>Artículo 2.1.10.1.1.2.1. Definiciones.</p> <p>1. Vivienda de Interés Social Rural. (VISR). Es aquella vivienda de interés social ubicada en suelo clasificado como rural en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, que se ajusta a las formas de vida del campo y reconoce las características de la población rural, cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas aquel que no exceda los treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv).</p> <p>2. Vivienda de Interés prioritaria Rural (VIPR). Es aquella vivienda de interés prioritario ubicada en suelo clasificado como rural en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas no exceda los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv).</p> <p>Justificación: Respecto a la definición precisada en este artículo, es dable indicar que el Decreto 1341 de 2020, adicióno el título 10 a la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la política pública de vivienda rural, en este decreto se indicó respecto de la Vivienda de Interés Social Rural (VISR) que este tipo de vivienda es aquella que se ajusta a las formas de vida del campo y reconoce las características de la población rural, estableciendo como valor máximo aquel que no exceda los treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv)1. Al existir un aparte normativo que ya establece el monto máximo, es necesario aclarar si este monto continuará o por el contrario lo que pretende este decreto es también modificar lo previamente promulgado. De igual forma frente a la definición de vivienda de interés prioritaria rural (VIPR), se dispuso en el mencionado Decreto 1341 de 2020 como aquella vivienda de interés prioritario ubicada en el suelo clasificado como rural cuyo valor no exceda los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv), por lo cual, es necesario indicar si se continuará con este monto, o se modifica el mismo</p>	Aceptada	<p>Es importante tener en cuenta que la definición del monto de la VIS y la VIP no está dada por un Decreto reglamentario, sino por cada Plan Nacional de Desarrollo. Así lo dispone la Ley:</p> <p>el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, define como Viviendas de Interés Social "aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda".</p> <p>No obstante, para evitar confusión se mantendrá la referencia</p>
----	----------	---	--	----------	---

60	13/05/22	<p>Claudia Marcela Chávez Sanmiguel claudiachavez@presidencia.gov.co Tel. (571) 5629300 - Ext Carrera 8 No.7-27 - Bogotá D.C. www.presidencia.gov.co</p>	<p>Artículo 2.1.10.1.1.1.1. Formulación y ejecución de la política pública de vivienda rural.</p> <p>La formulación y ejecución de la política pública de vivienda rural y el diseño del plan para la efectiva implementación de la política de vivienda rural estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio</p> <p>Esta política pública se formulará y ejecutará con la finalidad de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramientos de vivienda encaminados a mejorar las condiciones de bienestar de la población ubicada en suelo rural y disminuir el déficit habitacional rural.</p> <p>El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará los criterios de distribución de los recursos del presupuesto General de la Nación asignados al Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA o la entidad que haga sus veces, y los que se obtengan de otras fuentes con este mismo destino, incluyendo las contribuciones parafiscales administradas por las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>De la misma manera, definirá los aspectos referentes al proceso de operación del subsidio familiar de vivienda rural, así como los municipios y grupos poblacionales en los cuales se podrán aplicar los recursos, y en su proceso de priorización tendrá en cuenta la población ubicada en las zonas con programas de desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y donde municipios donde opera el programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, además de los grupos poblacionales de víctimas que hacen parte del Registro Único de Víctimas y población en proceso de reincorporación</p> <p>Justificación: En cuanto a los criterios de priorización, si bien los PDET son estructurales en la política Paz con Legalidad, también es cierto que otra población es priorizada por este instrumento que trazó el señor Presidente de la República, es el caso de las víctimas y la población en proceso de reincorporación. Por esta razón, sugerimos su inclusión, por supuesto, siempre que se trate de vivienda rural.</p>	Aceptada	<p>Se incorpora este ajuste ya que refuerza lo dispuesto en la Resolución 0536 de 2020, la cual tiene por objeto adoptar la Política Pública de Vivienda de Interés Social Rural; adoptar la metodología de focalización de beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda Rural; reglamentar el Subsidio Familiar de Vivienda Rural en sus modalidades de Vivienda Nueva de Interés Social Rural y Mejoramiento de Vivienda Rural; y reglamentar el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural para la población restituida. Se aplicará en todas las zonas definidas como suelo rural en los Planes de Ordenamiento Territorial, PBOT y EOT de cada municipio del país, ya que en el artículo 16 se establece como población objetivo: "(...)la población víctima del conflicto armado registrados ante la UARIV; los excombatientes en proceso de reincorporación(...)".</p>
----	----------	--	---	----------	--

61	13/05/22	<p>Claudia Marcela Chávez Sanmiguel claudiachavez@presidencia.gov.co Tel. (571) 5629300 - Ext Carrera 8 No.7-27 - Bogotá D.C. www.presidencia.gov.co</p>	<p>Artículo 2.1.10.1.1.2.1. Definiciones.</p> <p>1. Vivienda de Interés Social Rural (VISR). Es aquella vivienda de interés social ubicada en suelo clasificado como rural en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, que se ajusta a las formas de vida del campo y reconoce las características de la población rural, cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas aquel que no exceda los treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv).</p> <p>2. Vivienda de Interés prioritaria Rural (VIPR). Es aquella vivienda de interés prioritario ubicada en suelo clasificado como rural en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas no exceda los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv).</p> <p>Justificación: Respecto a la definición precisada en este artículo, es dable indicar que el Decreto 1341 de 2020, adiciono el título 10 a la parte 1 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015 en relación con la política pública de vivienda rural, en este decreto se indicó respecto de la Vivienda de Interés Social Rural (VISR) que este tipo de vivienda es aquella que se ajusta a las formas de vida del campo y reconoce las características de la población rural, estableciendo como valor máximo aquel que no exceda los treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv)1. Al existir un aparte normativo que ya establece el monto máximo, es necesario aclarar si este monto continuará o por el contrario lo que pretende este decreto es también modificar lo previamente promulgado. De igual forma frente a la definición de vivienda de interés prioritaria rural (VIPR), se dispuso en el mencionado Decreto 1341 de 2020 como aquella vivienda de interés prioritario ubicada en el suelo clasificado como rural cuyo valor no exceda los noventa salarios mínimos mensuales legales vigentes (90 smmlv), por lo cual, es necesario indicar si se continuará con este monto, o se modifica el mismo</p>	Aceptada	<p>Es importante tener en cuenta que la definición del monto de la VIS y la VIP no está dada por un Decreto reglamentario, sino por cada Plan Nacional de Desarrollo. Así lo dispone la Ley:</p> <p>el artículo 44 de la Ley 9ª de 1989, modificado por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, define como Viviendas de Interés Social "aquellas que se desarrollen para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos. En cada Plan Nacional de Desarrollo el Gobierno Nacional establecerá el tipo y precio máximo de las soluciones destinadas a estos hogares teniendo en cuenta, entre otros aspectos, las características del déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta, el monto de recursos de crédito disponibles por parte del sector financiero y la suma de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda".</p> <p>No obstante, para evitar confusión se mantendrá la referencia</p>
----	----------	--	---	----------	---